

Ayuntamiento de Manises
Departamento de Territorio y Medio Ambiente
Sección de Planeamiento y Gestión

Edicto del Ayuntamiento de Manises sobre aprobación de la ordenanza reguladora de vertidos en el termino municipal.

EDICTO

Mediante acuerdo del Pleno celebrado el 26 de marzo de 2013, se acordó aprobar inicialmente la Ordenanza Reguladora de Vertidos en el término municipal de Manises, y someterla a información pública por plazo de treinta días, publicándose el correspondiente Edicto en el diario Levante en fecha 18 de abril de 2013 y en el BOP en fecha 25 de abril de 2013.

Tal y como se advertía en el acuerdo adoptado al no constar ninguna alegación, reclamación o sugerencia, la Ordenanza queda definitivamente aprobada.

Se acompaña a este anuncio el texto íntegro de la Ordenanza aprobada.

Lo que se hace público para general conocimiento y en cumplimiento de lo que dispone la legislación vigente.

Manises, 9 de julio de 2013.—El concejal de Territorio y Medio Ambiente, Francisco E. Gimeno Miñana.

ORDENANZA REGULADORA DE VERTIDOS EN EL TERMINO MUNICIPAL DE MANISES

CAPITULO I. GENERALIDADES.

Artículo 1. Objeto.

Es objeto de esta Ordenanza regular las condiciones en que han de realizarse los vertidos de aguas residuales a las redes de alcantarillado y colectores municipales, de conformidad con las siguientes finalidades:

- Preservar la salud de personas, animales y plantas, y en general proteger el medio receptor de las aguas residuales, eliminando cualquier efecto tóxico, crónico o agudo, tanto para las personas como para los recursos naturales.
- Conseguir los objetivos de calidad marcados para las aguas residuales vertidas a colectores y redes de alcantarillado.
- Proteger la integridad y el buen funcionamiento de las instalaciones de alcantarillado municipal.
- Proteger los sistemas comunitarios de depuración de aguas residuales, de la entrada de cargas contaminantes superiores a la capacidad de tratamiento, que no sean tratables o que tengan un efecto perjudicial para estos sistemas.
- Favorecer la reutilización de las aguas y los fangos obtenidos en las instalaciones de depuración de aguas residuales.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Quedan sometidos a los preceptos de esta Ordenanza todos los vertidos de aguas pluviales y residuales tanto de naturaleza doméstica como industrial que se efectúen a la red de alcantarillado y colectores, así como a dominio público, desde edificios, industrias o explotaciones.

Todas las edificaciones, industrias o explotaciones, tanto de naturaleza pública como privada que tengan conectados o conecten en el futuro, sus vertidos a la red de alcantarillado, deberán contar con la correspondiente Licencia de Obras expedida por el Ayuntamiento sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

La Licencia de Obras y la Licencia Ambiental o Autorización Ambiental Integrada, según casos, explicitarán la autorización y condiciones de acometida a la red de alcantarillado.

Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de esta Ordenanza, se definen como:

Aguas pluviales. Aquellas cuyo origen es exclusivamente atmosférico.

Aguas residuales. Subproductos o residuos líquidos, con cualquier composición y grado de viscosidad que tienen su origen en procesos ligados a actividades humanas.

Aguas residuales generadas. Todas las aguas residuales producidas por una actividad, sean vertidas o no a la red de alcantarillado municipal.

La generación de aguas residuales, no tiene lugar sólo a través de la producción de líquidos residuales debidos a máquinas o procesos

productivos en los que éstos intervienen de forma evidente. También se considera generación de aguas residuales la que tiene lugar de forma menos evidente, en procesos de pintura, limpieza, exudados, lixiviados, arrastres, derrames, condensados, trasiego de líquidos, cambios de aceites, etc.

Aguas residuales vertidas. La parte de las aguas residuales generadas por una actividad, que acceden a la red de alcantarillado municipal de forma directa o indirecta, con independencia de su caudal y frecuencia.

Albañal o acometida. Instalación de saneamiento que une la red interior de un edificio o instalación a la red pública de saneamiento.

Arqueta de registro de libre acceso. Arqueta situada sobre el tubo de la acometida de aguas residuales o pluviales a la red de alcantarillado municipal, que permite la inspección y el control de las aguas que por dicho tubo son vertidas.

Sus requisitos y características se contemplan en el Artículo XXX de esta Ordenanza.

Dominio público hidráulico. Está constituido por las aguas continentales, los cauces o corrientes naturales, los lechos de los lagos y lagunas y los acuíferos subterráneos.

Índice de contaminación, IC. Parámetro con el que se evalúa el grado de contaminación de un vertido de aguas residuales industriales.

Laboratorio Homologado. Los oficialmente reconocidos como empresas colaboradoras de la Administración en materia de control de vertidos de aguas residuales. La capacidad por parte de un Laboratorio Homologado para intervenir en los procedimientos que se indican en esta Ordenanza, dependerá de las atribuciones adquiridas por éste, dentro de su grupo o grado de homologación.

Planta o estación depuradora (EDAR). Conjunto de estructuras, mecanismos e instalaciones necesarias para la depuración de las aguas residuales procedentes de las redes locales y generales o directamente de los usuarios.

Planta de pretratamiento. Conjunto de estructuras, mecanismos e instalaciones privadas destinadas al tratamiento de las aguas residuales de una o varias actividades industriales o comerciales, para su adecuación a las exigencias de esta Ordenanza, posibilitando su admisión en la red de alcantarillado público o estación depuradora.

Planta centralizada de vertidos especiales. Conjunto de estructuras, mecanismos e instalaciones de carácter público o privado, destinadas al tratamiento de residuos y aguas residuales no admisibles, ni siquiera previo tratamiento, en la red de alcantarillado público o planta depuradora.

Vertido. Denominación abreviada de aguas residuales vertidas.

Vertido colectivo. El que contiene aguas generadas en locales o actividades de diferentes titularidades.

Vertido individual. El que contiene aguas generadas por una actividad o local de titularidad única.

Artículo 4. Titularidad de los vertidos.

Será titular de un vertido individual la persona física o jurídica que ejerce la actividad de la que procede el vertido. En caso de imposible determinación, lo será el titular de la Licencia de apertura de la misma, y en ausencia de licencia, el propietario del local.

Será titular de un vertido colectivo la persona jurídica bajo la que se agrupa legalmente la colectividad que genera el vertido. En ausencia de persona jurídica legal, serán considerados cotitulares responsables del vertido colectivo, todos y cada uno de los titulares de los vertidos individuales que lo componen.

En el caso de vertidos procedentes de colectores o redes de saneamiento de otros términos municipales, o pertenecientes a otras administraciones u organismos dependientes de ésta, será titular del vertido el titular de la red de la que proviene justo antes del punto de vertido.

Artículo 5. Responsabilidad de los vertidos.

Es responsable de un vertido y de las consecuencias que de él se deriven, el titular del mismo, o los cotitulares en su caso.

La responsabilidad de un vertido colectivo no se divide entre el número de sus cotitulares, si no que es compartida de forma total por todos ellos.

No obstante lo dispuesto en el punto anterior, los expedientes administrativos que puedan iniciarse como consecuencia del incumpli-

miento de los preceptos establecidos en esta Ordenanza por parte de un vertido colectivo, deberán servir para delimitar el alcance de las responsabilidades a que puedan estar sujetos los cotitulares del mismo.

CAPÍTULO II. CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES Y VERTIDOS.

Artículo 6. Actividades generadoras de aguas residuales domésticas, asimilables a domésticas e industriales.

Tendrán consideración de:

a) Actividades o usos generadores de aguas residuales domésticas.

Las viviendas particulares dedicadas exclusivamente a ese fin.

b) Actividades o usos generadores de aguas residuales asimilables a domésticas.

Se considerarán generadoras de aguas residuales asimilables a domésticas las siguientes actividades o usos:

1) Residencial.

2) Docente.

3) Recreativo y deportivo.

4) Oficinas y administrativo.

5) Comercio al por mayor, al por menor y almacenes.

c) Actividades o usos generadores de aguas residuales industriales.

Se considerarán generadoras de aguas residuales industriales las siguientes actividades o usos:

1) Las no incluidas en los apartados a) y b) anteriores.

2) Las actividades o usos que aún estando incluidos en letra b), posean:

- Cocinas con capacidad para más de 50 comensales simultáneos.

- Servicios de lavandería o tintorería.

- Piscinas colectivas con superficie de lámina de agua total superior a 100 m².

- Laboratorios o talleres.

- Duchas para más de 10 personas de forma simultánea.

- Instalaciones de refrigeración condensadas por agua.

- Cámaras frigoríficas u obradores de superficie total superior a 50 m².

- Lavaderos para vehículos o para los productos almacenados o vendidos.

- Productos o instalaciones que puedan provocar derrames, exudados, lixiviados o condensados.

- Actividades que traten líquidos a granel, envasados o trasvasados in situ.

- Productos pulverulentos o sólidos de reducido tamaño, que interviengan en la actividad en condiciones tales que sean susceptibles de ser arrastrados al alcantarillado municipal por el agua de lluvia u operaciones de limpieza.

En el caso de usos o actividades no contempladas en el apartado anterior, la consideración como generadores de aguas residuales domésticas, asimilables a domésticas o industriales, se establecerá por asimilación con las anteriores.

Artículo 7. Clasificación de vertidos.

Los vertidos de aguas residuales realizados por los distintos usos o actividades a la red municipal de alcantarillado, se clasifican como:

a) Vertidos domésticos.

Los procedentes de los usos o actividades indicados en el apartado a) del artículo 6.

b) Vertidos asimilables a domésticos.

Los procedentes de los usos o actividades indicados en el apartado b) del artículo 6.

c) Vertidos industriales.

Los procedentes de los usos o actividades indicados en el apartado c) del artículo 6.

Se considerarán vertidos industriales, los restos líquidos procedentes de actividades agropecuarias, comerciales, mineras, o industriales y que son debidas a los procedimientos propios de la actividad del establecimiento comportado la presencia de restos como consecuencia de dichos procesos y, en general, con contenido diferente a las aguas residuales domésticas.

Ni los vertidos domésticos, ni los asimilables a domésticos, admiten distinción en función de su carga contaminante, ya que en condiciones normales son perfectamente asimilables por una EDAR urbana, sin más limitaciones que las que imponen el caudal y el volumen del conjunto de los vertidos. No ocurre lo mismo con los vertidos industriales.

CAPÍTULO III. PERMISO DE VERTIDO

Artículo 8. Permiso de vertido.

Todos los vertidos a la red de alcantarillado deberán contar con permiso de vertido concedido por el Ayuntamiento.

El permiso de vertido irá implícito en la concesión de la licencia ambiental, Autorización Ambiental Integrada o título habilitante que se tramite para su puesta en marcha. Cuando los vertidos tengan su origen en locales o recintos que no requieran licencia o título habilitante para ejercer una actividad, el permiso de vertido se entenderá implícito en la concesión de la licencia de obras.

En la Licencia Ambiental y Autorización Ambiental Integrada de las actividades, dependiendo del instrumento ambiental que corresponda, se harán constar las limitaciones y condicionantes que puedan imponerse para la realización de vertidos.

Artículo 9. Licencia de obras.

Toda actividad que desee conectar su red de saneamiento y desagüe al alcantarillado municipal, deberá obtener la correspondiente licencia municipal de obras, con antelación a la ejecución de la conexión e inicio de los vertidos.

La licencia de obras concretará el punto de conexión y las condiciones de ejecución de la acometida a la red de alcantarillado que, en cualquier caso, deberá cumplir lo establecido en el Capítulo IV de esta Ordenanza.

No se permitirá ningún vertido a la red de alcantarillado en tanto no se hayan efectuado las obras o instalaciones específicamente determinadas, así como las modificaciones o condicionantes técnicos que establezcan los servicios técnicos municipales.

Artículo 10. Proyectos de actividad.

Los proyectos de actividad presentados para la obtención de la licencia de apertura o Autorización de puesta en marcha de actividades sujetas a Licencia Ambiental o Autorización Ambiental Integrada, respectivamente, incluirán un apartado dedicado específicamente a la generación de aguas residuales, cuyo contenido mínimo será:

• Descripción de la actividad:

- CNAE.

- Características de la actividad.

- Descripción del proceso productivo que genera el vertido.

• Volumen anual de agua consumida, especificando su fuente o fuentes de suministro.

• Volumen máximo y medio mensual de agua residual generada por la actividad.

• Régimen de variaciones del caudal de agua residual generada a lo largo del año.

• Características contaminantes del agua residual generada, según el anexo I de la presente Ordenanza.

• Tratamiento de depuración al que se somete el agua residual generada:

- Criterios de dimensionado.

- Características técnicas y de funcionamiento.

• Características contaminantes del agua residual una vez tratada.

• Volumen máximo y medio mensual del agua residual vertida.

• Gestión de lodos y otros residuos derivados del proceso de depuración, no vertidos.

• Plan de Autocontrol de muestreo y análisis de las aguas residuales vertidas.

• Plano de la red de recogida de aguas residuales y punto de conexión al alcantarillado, indicando emplazamiento de la arqueta de registro de libre acceso.

• Otros documentos: En el Anexo II, aparecen las fichas de autorización de vertido a cumplimentar a modo de resumen de los puntos anteriormente citados.

Artículo 11. Certificaciones.

Las actividades generadoras de aguas residuales industriales que viertan a la red de alcantarillado aguas residuales diferentes de las

de los aseos, deberán presentar, junto con el certificado final de instalación a que se refiere al artículo 63 de la Ley 2/2006, de 5 de mayo, de la Generalitat Valenciana, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, un certificado emitido por un Laboratorio Homologado, donde se certifique:

- Que las instalaciones de tratamiento y depuración se ajustan a las del proyecto, se encuentran instaladas y son adecuadas para el tratamiento de las aguas residuales vertidas.

En caso de no ser precisa la ejecución de instalaciones de tratamiento y depuración, el Laboratorio Homologado certificará este extremo y lo acompañará con la analítica a que se refiere el artículo 12 siguiente.

- Que el Plan de Autocontrol desarrollado por la actividad es suficiente para el adecuado control de las aguas residuales industriales vertidas.

Las actividades generadoras de aguas residuales industriales que viertan a la red de alcantarillado aguas procedentes exclusivamente de los aseos, deberán presentar, junto con el certificado final de instalación a que se refiere al artículo 63 de la Ley 2/2006, de 5 de mayo, de la Generalitat Valenciana, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, un certificado emitido por el técnico director de las instalaciones, donde se certifique:

- Que las aguas residuales generadas son exclusivamente las de los aseos o que la metodología de trabajo empleada por la actividad permite la reutilización de las aguas residuales industriales generadas, o que se disponen los mecanismos de gestión de éstas, o cualquier otra circunstancia que posibilite la no realización del vertido de aguas industriales, acompañándolo de copia de los contratos suscritos para este fin con gestores autorizados de residuos, si es el caso.

- Que, en consecuencia, la actividad no se precisa Plan de Autocontrol de sus vertidos.

Artículo 12. Análisis de comprobación.

Junto con las certificaciones finales que se citan en el apartado anterior, las actividades generadoras de aguas residuales industriales, que viertan a la red de alcantarillado municipal aguas residuales diferentes de las de los aseos, deberán presentar un análisis de comprobación realizado por un Laboratorio Homologado.

En caso de no poderse obtener resultados definitivos, por requerirse la realización de ajustes en los sistemas de producción y/o de depuración de las aguas, el análisis de comprobación podrá presentarse en un plazo máximo de hasta 3 meses a partir de la fecha de presentación de las certificaciones finales.

El análisis se efectuará a las aguas residuales vertidas en régimen normal de funcionamiento de la actividad. En el caso de régimen discontinuo o irregular, deberá incluir siempre los resultados correspondientes a las diversas situaciones de trabajo que generen las aguas residuales con mayor carga contaminante.

El análisis de comprobación comprenderá los parámetros correspondientes al tipo o tipos de vertidos que efectúe la actividad.

Sin embargo, si resulta imposible que uno o más parámetros se encuentren presentes en las aguas residuales generadas por la actividad, podrán éstos suprimirse del análisis de comprobación, justificando el Laboratorio Homologado la causa de la imposibilidad.

Del mismo modo, deberán incluirse aquellos parámetros no incluidos, que a juicio del Laboratorio Homologado puedan estar presentes en las aguas residuales generadas.

Los valores de componentes contaminantes presentes en las aguas residuales vertidas no podrán ser superiores a los que aparecen en la tabla del Anexo I de la presente Ordenanza.

La no presentación del análisis de comprobación dentro del plazo de tiempo estipulado, dará como resultado la clasificación de la actividad como generadora de aguas residuales industriales con carga contaminante alta, y la prohibición de vertido que con carácter temporal pueda haber sido concedida a la actividad.

Las actividades generadoras de aguas residuales asimilables a domésticas, no precisarán presentar los certificados ni la analítica a que se refieren los apartados anteriores para la obtención de la licencia de apertura o Autorización de puesta en marcha, según proceda.

Artículo 13. Modificación de actividades con variación de sus vertidos.

Las modificaciones que se produzcan en actividades que den lugar a:

- Variaciones en la clasificación de sus vertidos.

- Necesidad de modificar las medidas correctoras de los vertidos.

- Necesidad de modificar el Plan de Autocontrol.

Requerirán la presentación de la correspondiente documentación técnica para la actualización del permiso de vertido.

Artículo 14. Resolución administrativa.

De acuerdo con los datos aportados por los solicitantes, y en función de las características de las aguas residuales vertidas y de los efectos que por sí o por acumulación con otros vertidos autorizados puedan producir, el Ayuntamiento, junto con el resto de circunstancias que afecten a la licencia ambiental o Autorización Ambiental Integrada, resolverá en el sentido de:

- Prohibir totalmente el vertido, cuando las características que presente no puedan ser corregidas con el oportuno tratamiento.

- Autorizar el vertido, con aceptación, modificación o determinación previa de los tratamientos mínimos que deberán establecerse con anterioridad a su salida a la red general, así como los dispositivos de control, medida de caudal, muestreo y análisis que deberá instalar y realizar la actividad a su costa.

- Autorizar el vertido sin más limitaciones que las contenidas en esta Ordenanza.

El Permiso de Vertido estará condicionado al cumplimiento de las condiciones establecidas en esta Ordenanza, y se otorgará con carácter indefinido siempre y cuando no varíen sustancialmente las condiciones iniciales de autorización.

No se permitirá ninguna conexión a la red de alcantarillado en tanto no se hayan efectuado las obras o instalaciones específicamente determinadas, así como las modificaciones o condicionamientos técnicos que, a la vista de los datos aportados en la solicitud del Permiso de Vertido, establezca el Ayuntamiento.

Cualquier alteración del régimen de vertidos deberá ser notificada de manera inmediata al Ayuntamiento. Dicha notificación deberá contener los datos necesarios para el exacto conocimiento de la naturaleza de la alteración, tanto si afecta a las características, como al tiempo y al volumen del vertido.

De acuerdo con estos datos y las comprobaciones que sean necesarias, el Ayuntamiento adoptará nueva resolución de acuerdo con lo dispuesto en este punto.

CAPITULO IV. REQUISITOS DE CONEXIÓN A LA RED MUNICIPAL DE ALCANTARILLADO.

Artículo 15. Redes interiores separativas.

Las redes particulares de saneamiento de los edificios y locales serán siempre separativas, canalizando por separado las aguas pluviales del resto de aguas residuales. Ambas redes no tendrán ningún punto de conexión, de forma que las aguas residuales no puedan derivarse en modo alguno a través de la red de aguas pluviales, o viceversa.

El diseño separativo de las redes particulares de saneamiento será exigido a:

- Edificios y locales de nueva construcción.

- Actividades ubicadas en zonas de alcantarillado no separativo, que viertan a éste aguas pluviales en cantidades tales que no puedan ser asimiladas por la red existente.

- Locales y establecimientos existentes ubicados en zonas con red de alcantarillado separativo donde se implanten nuevas actividades, o que sufran ampliaciones o modificaciones cuyo coste económico sea de magnitud similar o superior, al que tendrían las obras necesarias para proceder a la separación de su red de saneamiento.

Artículo 16. Acometida a la red de alcantarillado municipal.

Cuando la red de alcantarillado municipal sea de tipo separativo, los edificios y locales donde se generen aguas residuales deberán conectarse a ella mediante acometidas separadas para aguas pluviales y para aguas residuales.

En aquellas zonas en las que la red de alcantarillado municipal sea única (no separativa), el Ayuntamiento, dependiendo de la capacidad portante de la citada red, determinará la forma en la que debe tener lugar la conexión:

- Las aguas no pluviales se conectarán a la red de alcantarillado con las limitaciones y consideraciones que se contemplan en esta Ordenanza.

- Las aguas pluviales podrán conectarse a la red de alcantarillado en aquellas zonas en las que el alcantarillado municipal admita el cau-

dal que pueda recogerse. En caso contrario, la conexión podrá realizarse disponiendo previamente de un sistema que limite el vertido de pluviales a un caudal máximo, con rebosadero para los momentos en los que éste se supere. En casos extremos, podrá denegarse la posibilidad de conexión de las aguas pluviales al alcantarillado municipal, concluyendo la red particular de recogida de aguas pluviales, en un pozo drenante con rebosadero que se dispondrá en la vía pública, en espera de que el alcantarillado disponga de red separativa, momento en el que tendrá lugar la conexión.

En cualquier caso, las redes interiores de saneamiento mantendrán siempre su condición separativa, y las conexiones al alcantarillado municipal tendrán lugar de forma separada.

Artículo 17. Imposibilidad de conexión a red de alcantarillado.

Este artículo será de aplicación al vertido de aguas residuales producidas en zonas residenciales o no residenciales (Unidades de Ejecución en suelo Urbano, sectores en Suelo Urbanizable, núcleos de población y diseminados en suelo No Urbanizable), tanto de nueva construcción como ya existente, que no dispongan de red de alcantarillado y viertan directa o indirectamente al medio receptor.

- En aquellas zonas ubicadas en suelo clasificado como urbano, de 2ª residencia, conforme al PGOU de Manises, cuyas redes de saneamiento interior de aguas residuales no puedan conectarse temporalmente a una red de alcantarillado municipal, hasta que no se encuentren definitivamente ejecutadas, las viviendas y nuevas construcciones deberán disponer un sistema de recogida de aguas residuales y de reutilización, el cual deberá disponer de la correspondiente autorización del organismo de cuenca correspondiente. Para el otorgamiento de la correspondiente licencia de obras, en este caso, se deberá aportar, un proyecto de desagüe, con el sistema de recogida alternativa propuesto, que deberá contar, además, con el visto bueno de los servicios técnicos municipales.

- Asimismo, en ámbitos distintos a los referidos en el punto anterior, se podrán conceder autorizaciones de vertidos que se realicen directa o indirectamente en los cauces, independientemente de su naturaleza, así como cuando se lleven a término en el subsuelo o sobre el terreno, las bases o las excavaciones, por medio de evacuación, inyección o depósito, siempre que cumplan con la legislación vigente de carácter estatal y autonómico y que disponga de la correspondiente autorización de vertidos otorgada por el organismo de cuenca competente. Se entenderá entonces que se dispone de dispensa de vertido y así se reflejará en el correspondiente permiso de vertidos.

- Excepcionalmente, en zonas que no dispongan de red de alcantarillado, se autorizarán vertidos que evacuen en fosas sépticas impermeables y estancas cuando se disponga de un contrato con empresa de evacuación de aguas residuales o se garantice dicha evacuación a una estación depuradora de aguas residuales (EDAR) o bien a una estación de pretratamiento de aguas residuales, debiendo obtener previamente la correspondiente autorización de vertidos otorgada por el organismo de cuenca competente y el informe favorable de los servicios técnicos municipales.

- Las fosas sépticas, las inyecciones, los desagües a pozos absorbentes, cualquier sistema que pueda afectar al dominio público y el resto de sistemas de evacuación no compatibles con la red de saneamiento, se irán eliminando a medida que crezca dicha red.

Artículo 18. Redes de saneamiento individuales y redes colectivas.

Las redes de saneamiento de los edificios, locales y establecimientos tendrán diseño individual, de forma que las aguas residuales generadas por distintos titulares, no se mezclen entre sí antes de su vertido a la red municipal de alcantarillado.

El diseño individual de la red particular de saneamiento será exigido a:

- Edificios, establecimientos y locales de nueva construcción.
- Locales existentes que sufran obras o reformas de compartimentación, con el fin de que puedan ser utilizados por distintos titulares. Estas obras incluirán necesariamente la individualización de las redes de saneamiento de cada uno de los nuevos locales en los que quede dividido.
- Locales existentes donde se implanten nuevas actividades.
- Locales existentes donde existan actividades que sufran ampliaciones o modificaciones, cuyo coste económico sea de magnitud similar o superior al que tendrían las obras necesarias para proceder a la individualización de su red de saneamiento.

- Locales existentes, cuyas actividades sean generadoras de aguas residuales industriales.

No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, podrán poseer redes colectivas de saneamiento:

- Los edificios en altura de viviendas.
- Los edificios en altura destinados exclusivamente a actividades generadoras de aguas residuales asimilables a domésticas.

Artículo 19. Actividades generadoras de aguas residuales industriales, ubicadas en edificios dotados de redes colectivas de saneamiento.

No se admitirá la implantación de actividades generadoras de aguas residuales industriales en edificios o recintos dotados de redes colectivas de saneamiento, salvo en aquellos casos en los que su red sea independiente del resto, con acometida individual a la red de alcantarillado municipal, e instalación de las arquetas a que se refiere el artículo 20 siguiente.

Artículo 20. Arquetas de control y registro de libre acceso.

Las redes particulares de saneamiento, sean individuales o colectivas si es el caso, tanto las de aguas residuales como las de aguas pluviales, deberán disponer de una arqueta de control y registro de libre acceso desde el exterior, antes de cada una de sus conexiones a la red de alcantarillado municipal, acondicionadas para aforar los caudales circulantes, así como para la extracción de muestras.

Las arquetas de control y registro de libre acceso constituirán el final de las redes interiores particulares, determinando el punto de deslinde entre éstas y la red de alcantarillado municipal. Se ubicarán en la vía pública y permitirán el control de los vertidos procedentes de un único titular (o cotitulares en el caso de redes colectivas existentes), que tengan lugar a través de ellas.

La existencia de arquetas de registro de libre acceso será exigida a:

- Edificios y locales de nueva construcción.
- Locales y establecimientos existentes donde se implanten nuevas actividades, o sufran ampliaciones, modificaciones, o cambio de titularidad.
- Locales y establecimientos existentes, cuyas actividades sean generadoras de aguas residuales industriales.

En el caso de actividades donde las aguas residuales del local o edificio puedan transportar una cantidad excesiva de grasa (bares y restaurantes, garajes, lavaderos de vehículos etc.), o de líquidos combustibles (gasolineras,...) que podrían dificultar el buen funcionamiento de los sistemas de depuración, o crear un riesgo en la red general de saneamiento, se dispondrá, además, de una arqueta interior con un separador de grasas y fangos, con las características mínimas exigidas en el apartado 3.3.1.5. de la Sección HS 5 del DB HS del Código Técnico de la Edificación o normativa que lo sustituya.

Artículo 21. Arquetas de registro para actividades generadoras de aguas residuales industriales.

Las actividades generadoras de aguas residuales industriales, deberán instalar una arqueta de registro cuyo diseño estará de acuerdo con el que se indica en el anexo 3, en todas y cada una de las acometidas de sus redes de saneamiento de aguas residuales no pluviales.

La arqueta poseerá cierre y será precintable. Cualquier actuación que exija la rotura de los precintos oficiales colocados en la arqueta, deberá ser comunicada con antelación al Ayuntamiento para su autorización y asistencia si se estima oportuno.

La rotura involuntaria de los precintos oficiales de la arqueta deberá ser comunicada al Ayuntamiento de inmediato, para su reposición y actuaciones que procedan.

Artículo 22. Arquetas de registro para actividades generadoras de aguas residuales domésticas o asimilables a domésticas.

Los locales y actividades generadores de aguas residuales domésticas o asimilables a domésticas exclusivamente, deberán disponer de arquetas de control cuyas características estén de acuerdo con el Anexo 3, en todas y cada una de las acometidas de sus redes de saneamiento de aguas residuales no pluviales.

Artículo 23. Arquetas de registro para aguas pluviales.

Las redes de recogida de aguas pluviales deberán disponer de arquetas de registro cuyas características estén de acuerdo con el Anexo 3.

Artículo 24. Exigencia de los requisitos de conexión.

En aquellos casos en los que la situación de las redes particulares de saneamiento existentes sea tal, que el cumplimiento de alguna de las

exigencias expuestas en este Título sea inviable, el Ayuntamiento podrá llegar a establecer con los titulares de los vertidos acuerdos singulares de naturaleza excepcional que contemplen soluciones diferentes de las establecidas, siempre y cuando queden garantizados los siguientes principios básicos:

- Las redes de alcantarillado municipal no vean perjudicado o mermado su funcionamiento.
- No se viertan aguas residuales de origen no pluvial, en la red pluvial del alcantarillado municipal.
- En caso de vertidos colectivos, la responsabilidad del mismo estará perfectamente delimitada y aceptada, o, alternativamente, existirán formas eficaces para que el Ayuntamiento pueda controlar los vertidos que cada actividad realiza, antes de que éstos se mezclen con los procedentes de otras actividades.

CAPITULO V. LIMITACIONES DE LAS AGUAS RESIDUALES VERTIDAS.

Artículo 25. Prohibición de vertidos que produzcan daños al alcantarillado.

Queda prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado, aguas residuales o cualquier otro tipo de residuos sólidos, líquidos o gaseosos que, en razón de su naturaleza, propiedades y cantidad, puedan causar por sí solos o por interacción con otros desechos, algunos de los siguientes tipos de daños, peligros o inconvenientes en las instalaciones de saneamiento:

- Formación de mezclas inflamables o explosivas.
- Efectos corrosivos sobre los materiales constituyentes de las instalaciones.
- Creación de condiciones ambientales nocivas, tóxicas, peligrosas o molestas, que impidan o dificulten el acceso y/o la labor del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones.
- Producción de sedimentos, incrustaciones o cualquier otro tipo de obstrucciones físicas, que dificulten el libre flujo de las aguas residuales, la labor del personal o el adecuado funcionamiento de las instalaciones de depuración.
- Perturbaciones y dificultades en el normal desarrollo de los procesos y operaciones de las plantas depuradoras de aguas residuales que impidan alcanzar los niveles óptimos de tratamiento y calidad de agua depurada.

Artículo 26. Vertidos prohibidos.

Queda totalmente prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado municipal cualquiera de los siguientes productos:

- Disolventes o líquidos orgánicos inmiscibles en agua, combustibles o inflamables.
- Productos con alquitrán o residuos alquitranados.
- Sólidos, líquidos, gases o vapores que, en razón de su naturaleza o cantidad, sean susceptibles de dar lugar, por sí mismos o en presencia de otras sustancias, a mezclas inflamables o explosivas en el aire o en mezclas altamente comburentes.
- Materias colorantes o residuos con coloraciones indeseables y no eliminables por los sistemas de depuración.
- Residuos sólidos o viscosos que puedan provocar obstrucciones en el flujo de la red de alcantarillado o colectores o que puedan interferir en el transporte de las aguas residuales.
- Gases o vapores combustibles, inflamables, explosivos o tóxicos procedentes de motores de explosión.
- Gases o vapores procedentes de aparatos extractores.
- Residuos industriales o comerciales que, por su concentración o características tóxicas y peligrosas requieran un tratamiento específico.
- Sustancias que puedan producir gases o vapores en la atmósfera de la red de alcantarillado en concentraciones superiores a las que se indican en la siguiente tabla:

Amoniaco.....	100 p.p.m.
Monóxido de carbono.....	100 p.p.m.
Bromo.....	1 p.p.m.
Cloro.....	1 p.p.m.
Ácido cianhídrico.....	10 p.p.m.
Ácido sulfhídrico.....	20 p.p.m.

Dióxido de azufre.....	10 p.p.m.
Dióxido de carbono.....	5.0 p.m.

Artículo 27. Límites máximos de componentes contaminantes.

Queda prohibido descargar directa o indirectamente en las redes de alcantarillado municipal, vertidos con características o concentración de contaminantes superiores a las indicadas en la tabla del anexo 1 de esta Ordenanza.

Las licencias ambientales o Autorizaciones Ambientales Integradas de actividades podrán imponer condiciones más restrictivas a las de la tabla del anexo 1, por razones justificadas que deberán constar en el expediente de autorización.

Artículo 28. Autorización de vertidos que superan los límites máximos.

Solamente será posible la admisión de vertidos con concentraciones superiores a las establecidas en el punto anterior, cuando se justifique debidamente que éstos no pueden en ningún caso producir efectos perjudiciales en los sistemas de depuración de aguas residuales, ni impedir la consecución de los objetivos de calidad consignados para las aguas residuales depuradas en las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales municipales, y los lodos resultantes.

La autorización de vertidos que superen los límites máximos de concentración de elementos contaminantes deberá realizarse de manera expresa, poseerá siempre carácter temporal, y llevará asociada medidas extraordinarias de control de los vertidos realizados.

Artículo 29. Dilución de aguas residuales.

Queda expresamente prohibida la dilución de aguas residuales, realizada con la finalidad de satisfacer las limitaciones establecidas en este artículo. Esta práctica será considerada como una infracción a la Ordenanza.

No obstante lo anterior, será admisible la dilución de aguas residuales como medida correctora de carácter temporal, en tanto son implantadas las medidas definitivas. La dilución como medida correctora deberá ser autorizada expresamente por el Ayuntamiento, y su aplicación no podrá exceder el plazo máximo de 6 meses.

Artículo 30. Autorización de vertidos procedentes de actividades generadoras de aguas residuales industriales de especial conflictividad.

Para la autorización de vertidos procedentes de actividades generadoras de aguas residuales industriales que posean especial conflictividad, el Ayuntamiento podrá exigir la adopción por parte de la actividad de un sistema de medición en continuo de las características del vertido, cuyos resultados serán puestos a disposición del Ayuntamiento.

Tendrán consideración de especial conflictividad las actividades que:

- Generen vertidos de naturaleza muy contaminante, tóxica o peligrosa.
- Realicen vertidos de composición y/o caudal imprevisible.
- Hayan sido sancionadas con anterioridad por vertidos contaminantes, mediante expediente sancionador con resolución, y sentencia en su caso, firme.
- Posean cualquier otra circunstancia que haga inviable o ineficaz un control tradicional de sus vertidos.

Las características del vertido que deberán ser medidas y controladas dependerán la naturaleza de éste y de las posibilidades que el estado de la técnica permita en cada momento.

Artículo 31. Situaciones de emergencia.

Si bajo una situación de emergencia se incumplieran alguno de los preceptos contenidos en la presente Ordenanza, se deberá comunicar inmediatamente dicha situación al Ayuntamiento, y al servicio encargado de la explotación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales.

Una vez producida la situación de emergencia, el titular del vertido utilizará todos los medios a su alcance para reducir al máximo los efectos de la descarga accidental.

En un término máximo de siete días, el titular del vertido deberá remitir al Ayuntamiento un informe detallado del accidente, en el que junto a los datos de identificación deberán figurar los siguientes:

- Causas del accidente.
- Hora en que se produjo y duración del mismo.
- Volumen y características de los contaminantes vertidos.

- Estimación de los efectos producidos.
- Medidas correctoras adoptadas.
- Hora y forma en que se comunicó el suceso.

Con independencia de otras responsabilidades en que pudieran haber incurrido, los costes de las operaciones a que den lugar los vertidos accidentales serán abonados por el usuario causante.

CAPITULO VI. TRATAMIENTOS DE DEPURACIÓN Y PLAN DE AUTOCONTROL.

Artículo 32. Tratamiento de depuración de aguas residuales.

Será necesario el tratamiento de depuración previo al vertido, en todos aquellos casos en los que las aguas residuales generadas no cumplan los límites y características establecidas en esta Ordenanza.

La no necesidad de medios de tratamiento o depuración por parte de una actividad generadora de aguas residuales industriales y que vierta aguas diferentes de las generadas en los aseos, deberá ser convenientemente justificada en la documentación que se indica en el artículo 10 y avalada por las certificaciones y análisis a que se refieren los artículos 11 y 12.

Artículo 33. Plan de Autocontrol.

Las actividades generadoras de aguas residuales industriales deberán someter sus vertidos a un Plan de Autocontrol, cuando estos no posean naturaleza exclusivamente fecal.

Su objetivo será verificar con la periodicidad necesaria, que las aguas residuales vertidas cumplen las prescripciones establecidas en esta Ordenanza. La periodicidad, medidas y parámetros a evaluar serán establecidos por los servicios técnicos municipales.

Los resultados de dicho plan de autocontrol deberán presentarse por Registro de Entrada del Ayuntamiento de Manises o entidad colaboradora en que delegue, con el objeto de comprobar que las medidas impuestas para adecuar los vertidos a las especificaciones de la presente ordenanza son adecuadas y se han establecido correctamente.

La no necesidad de Plan de Autocontrol por parte de una actividad generadora de aguas residuales industriales, deberá ser convenientemente justificada en la documentación que se indica en el artículo 10 y avalada por la certificación a que se refiere el artículo 11 de la presente ordenanza.

Artículo 34. Realización del Plan de Autocontrol.

La toma de muestras y los análisis correspondientes al contenido mínimo del Plan de Autocontrol, serán realizados por un Laboratorio Homologado.

Todas aquellas actuaciones que excedan del contenido mínimo, podrán ser llevadas a cabo directamente por los titulares de los vertidos si disponen de los medios necesarios para su correcta ejecución, o de forma alternativa por empresa de servicios que disponga de tales medios, sin que sea necesaria su calificación como Laboratorio Homologado.

Artículo 35. Responsabilidad del Plan de Autocontrol.

El titular del vertido es responsable del cumplimiento del Plan de Autocontrol establecido.

Artículo 36. Modificaciones del Plan de Autocontrol.

El Ayuntamiento, mediante resolución motivada, podrá alterar el contenido, número, frecuencia o momento de la toma de muestras de un Plan de Autocontrol, cuando las circunstancias particulares así lo aconsejen.

CAPITULO VII. CONTROL E INSPECCIÓN DE VERTIDOS.

Artículo 37. Plan Municipal de Control de Vertidos.

El Ayuntamiento ejercerá el control sobre las aguas residuales vertidas a la red de alcantarillado municipal, mediante el Plan municipal de Control de Vertidos con el fin de:

- Conocer la calidad de las aguas residuales circulantes por la red de alcantarillado municipal y preservar las instalaciones municipales de depuración.
- Determinar los orígenes de vertidos contaminantes.
- Adoptar de medidas correctoras contra el vertido de aguas residuales contaminantes.
- Sancionar a los titulares de los vertidos que incumplan las prescripciones establecidas en esta Ordenanza.
- El Plan municipal de Control de Vertidos constará de:

- Toma de muestras programadas en puntos de la red municipal de alcantarillado.

- Toma de muestras no programadas de los vertidos realizados por las actividades.

- Inspecciones a las actividades generadoras de los vertidos.

Artículo 38. Inspecciones de control.

El Ayuntamiento, de forma directa o a través de Entidad en la que delegue la ejecución del Plan de Control de Vertidos, podrá efectuar cuantas inspecciones estime oportunas, al objeto de verificar las condiciones y características de los vertidos a la red de alcantarillado.

Artículo 39. Garantías procedimentales.

Cuando el Plan de Control de Vertidos no sea llevado a cabo por personal municipal, el Ayuntamiento acreditará a las personas encargadas de su ejecución como actuantes en su nombre. El personal deberá ir siempre debidamente identificado y mostrar la acreditación a requerimiento de los interesados.

Las actuaciones de toma de muestras individuales y sus análisis posteriores, deberán respetar las garantías procedimentales que asisten a los responsables de los vertidos, tal y como se contempla en el artículo 45 Procedimiento de Toma de muestras y análisis de esta Ordenanza.

Artículo 40. Requerimiento de los resultados de los Planes de Autocontrol.

El Ayuntamiento, en uso de sus facultades, o la Entidad o Empresa en quien delegue, podrá requerir a los titulares de los vertidos copia de los resultados obtenidos en el Plan de Autocontrol, pertenecientes a los últimos 5 años, incluso tras un cambio de denominación de la actividad que los originó.

Artículo 41. Obstrucciones a la labor inspectora.

Los titulares de los vertidos deberán facilitar el acceso a la extracción de muestras cuando no sea posible realizarlas en las arquetas exteriores de registro, así como la comprobación de caudales y demás actuaciones inspectoras, sin perjuicio de la exigencia de salvaguarda de los derechos que les amparan.

La obstrucción a la acción inspectora o la falsedad en los datos exigidos, independientemente del ejercicio de las acciones legales que correspondan, podrá suponer la prohibición de la realización de vertidos y la clausura de la conexión a la red de alcantarillado, y si esto no es posible de forma aislada, la suspensión de la licencia y paralización de la actividad.

CAPITULO VIII. MUESTREO Y ANÁLISIS.

Artículo 42. Comprobaciones analíticas.

Las determinaciones analíticas se realizarán sobre muestras simples recogidas en el momento más representativo del vertido, el cual será señalado por el Ayuntamiento, Entidad o Empresa en quien delegue.

Cuando durante un determinado intervalo de tiempo, se permitan vertidos con valores máximos de contaminación, los controles se efectuarán sobre muestras compuestas. Éstas serán obtenidas por mezcla y homogeneización de muestras simples recogidas en el mismo punto y en diferentes tiempos, siendo el volumen de cada muestra simple proporcional al volumen del caudal vertido.

Artículo 43. Análisis.

Los análisis los tendrá que realizar un laboratorio homologado, entendiéndose por tal, un laboratorio que disponga de la correspondiente declaración de entidad colaboradora del Ministerio de Medio Ambiente, al amparo de lo que se dispone en la Orden MAM/985/2006, de 23 de marzo, por la cual se desarrolla el régimen jurídico de las entidades colaboradoras de la administración hidráulica en materia de control y vigilancia de calidad de las aguas y de gestión de los vertidos al dominio público hidráulico, publicada en el BOE núm. 81 de 5 de abril de 2006.

Artículo 44. Metodología de los análisis.

Los análisis para la determinación de las características de los vertidos, se realizaran conforme a los "STANDARD METHODS FOR THE EXAMINATION OF WATER AND WASTEWATER", publicados conjuntamente por la APHA. (American Public Health Association), AWWA. (American Water Works Association) y la WPCF (Water Pollution Control Federation).

La toxicidad se determinará sobre la muestra bruta de aguas residual, en ausencia de neutralización previa, mediante el bioensayo de in-

hibición de la luminiscencia *Vibrio fischeri* (antes *Photobacterium phosphoreum*), o el bioensayo de inhibición de la movilidad en *Daphnia magna*.

Artículo 45. Procedimiento de toma de muestras y análisis.

Para las tomas de muestras y análisis de vertidos, en cuyos resultados deba fundamentarse alguna actuación administrativa, se adoptarán los siguientes criterios procedimentales:

- Sólo se tomarán muestras en los casos en los que no exista duda a cerca de la titularidad, o cotitularidad en su caso, del vertido.

- El personal encargado de realizar la toma de muestras se identificará ante el titular del vertido, o de la persona que actúe en su representación, sin que para tener tal consideración se exija más requisito que poseer relación laboral con la actividad causante del vertido.

- La toma de muestras se realizará en presencia de dicha persona, a la que en adelante se citará como el "representante". En caso de negativa a estar presente durante todas o algunas de las operaciones, se hará constar en el acta y se considerará obstrucción a la labor inspectora.

En caso de que sea precisa una toma de muestras sin conocimiento del titular del vertido, se procederá a realizarla mediante muestreador automático. La instalación del muestreador tendrá lugar en presencia de un agente de la autoridad en la materia, que levantará acta del procedimiento haciendo constar la colocación de los precintos del equipo que garanticen la detección de manipulaciones indebidas. Una vez tomada la muestra, la retirada del equipo tendrá lugar en presencia de un representante de la actividad, levantando nueva acta, donde necesariamente se hará constar que los precintos originales se encuentran intactos.

La muestra se dividirá en tres fracciones. El Ayuntamiento o la entidad en que delegue, conservará dos de ellas, una como fracción principal y otra como fracción dirimente. La tercera fracción se entregará al representante de la actividad para que pueda realizar su propio análisis contradictorio.

Las tres fracciones se precintarán y marcarán, de forma que sea posible su identificación inequívoca y la detección de manipulaciones indebidas.

Se levantará acta de las actuaciones, donde se hará constar:

- La identificación de las personas presentes en el proceso.
 - La identificación del Laboratorio Homologado que efectuará los análisis de la fracción principal, al objeto de que si lo desea, el titular del vertido o su representante pueda estar presente en el momento del desprecintado de los recipientes.

- Los parámetros concretos.

- La negativa por parte del titular del vertido a recibir su fracción, si así ocurriera.

- Las observaciones e incidencias del proceso de toma, manifestadas por parte del Ayuntamiento o la entidad en que delegue.

- Las observaciones e incidencias del proceso de toma, manifestadas por parte del representante. En caso de querer hacer uso de este derecho, deberá firmar necesariamente el acta.

Se invitará al representante a firmar el acta. La firma del acta no implica la aceptación de los términos que en ella se contemplan, pero será necesaria para poder hacer constar observaciones o alegaciones en la misma. La negativa a firmar se hará constar en caso de producirse.

Se entregará una copia del acta al representante. La negativa a recibirla se hará constar en caso de producirse.

Junto con la copia del acta, se entregará un modelo de hoja de seguimiento de la fracción contradictoria, cumplimentada y sellada, para el caso de que el titular del vertido desee realizar su análisis contradictorio.

La fracción principal será llevada al Laboratorio Homologado indicado en el acta, dentro de las 24 h. siguientes a su toma.

El Laboratorio rellenará y sellará la hoja de seguimiento de la fracción principal, haciendo constar:

- La fecha y hora de entrega.

- El estado de los precintos.

- El código de identificación de la fracción.

- El código que el Laboratorio le asigne internamente.

- Si el estado general se considera correcto, o existe alguna circunstancia que invalide los resultados que se puedan obtenerse.

- Cualquier otras observaciones que resulten oportunas.

Una copia de la hoja de seguimiento cumplimentada, será devuelta al Ayuntamiento para su inclusión en el expediente administrativo.

El titular del vertido o su representante, debidamente identificado, podrá estar presente en el momento de proceder al desprecintado de la fracción principal, pudiendo hacer constar por escrito cualquier anomalía relacionada con el estado de ésta.

En caso de ser así, el Laboratorio conservará una copia de las manifestaciones, y la remitirá al Ayuntamiento, junto con los resultados de los análisis efectuados.

Una vez analizada la muestra principal, el Laboratorio emitirá un informe donde constará:

- Una copia de la hoja de seguimiento cumplimentada en el momento de la entrega de la fracción.

- El código que identifica de forma inequívoca la fracción de la muestra.

- El código que el Laboratorio le asigne internamente.

- La fecha y hora de su apertura de los precintos e inicio del análisis.

- La fecha de finalización del análisis.

- Los resultados obtenidos, comparados con los límites máximos establecidos en esta Ordenanza.

- Cualquier otras observaciones que resulten oportunas.

Este informe será remitido al Ayuntamiento, junto con las observaciones realizadas por el titular del vertido o su representante en el momento de la apertura de precintos, si las hubiera.

Los resultados deberán obrar en poder del Ayuntamiento en un plazo máximo de 21 días naturales, a contar desde el día de la toma de muestras.

Con el ejemplar del acta y el informe de los resultados del Laboratorio, el Ayuntamiento abrirá si procede el oportuno expediente administrativo.

El titular del vertido podrá analizar su fracción, al objeto de obtener resultados contradictorios a los de la fracción principal. La validez de los resultados del análisis contradictorio quedarán condicionados a que:

Los análisis deberán ser efectuados un Laboratorio Homologado, que someterá la fracción al mismo tipo de análisis que se indica en el acta de toma de muestras.

El Laboratorio Homologado deberá cumplimentar la hoja de seguimiento de la fracción contradictoria y hacer constar en ella:

• La fecha y hora de recepción, que no podrá ser superior a 24 h. desde la toma de muestras.

• El estado del precinto del envase, que no podrá haber sido manipulado.

• El código de identificación de la fracción, que deberá ser perfectamente legible y deberá coincidir con el asignado a la fracción contradictoria.

• Si el estado general se considera correcto, o existe alguna circunstancia que invalide los resultados que se puedan obtenerse.

• Cualquier otras observaciones que resulten oportunas.

El informe de resultados del análisis y la hoja de seguimiento cumplimentada deberán ser presentados en el Ayuntamiento en un plazo máximo de 21 días a contar desde la fecha de la toma de muestras. La no presentación dentro de este plazo de tiempo, supondrá la renuncia a emplear la fracción contradictoria como prueba dentro del proceso administrativo, y, en consecuencia, la posibilidad de realizar el análisis de la fracción dirimente.

Dada la brevedad de los plazos que imponen la caducidad de las muestras, no será admisible la entrega del informe de resultados del análisis contradictorio y su hoja de seguimiento en lugares diferentes al registro de entrada del propio Ayuntamiento, aún cuando tales lugares puedan ser válidos para la presentación de documentación, según la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El incumplimiento total o parcial, o el cumplimiento irregular de cualquiera de estos requisitos, anulará el valor de los resultados contradictorios que puedan obtenerse.

Los costes correspondientes al análisis contradictorio correrán por cuenta del titular del vertido.

El Ayuntamiento, la entidad o empresa en que delegue, conservará la fracción dirimente en condiciones adecuadas de iluminación y refrigeración, durante un plazo máximo de 31 días desde la toma de muestras.

Será necesaria la realización de la analítica dirimente, en el caso de que los valores que se obtengan de las analíticas de las fracciones principal y contradictoria sean divergentes.

Cuando el titular del vertido no presente los resultados del análisis contradictorio dentro del plazo de 21 días a partir de la toma de muestras, o bien sus resultados no sean válidos por no cumplirse los requisitos indicados en el apartado anterior de este mismo artículo, no será precisa la realización de la analítica dirimente, aplicándose en este caso las conclusiones que se deriven de la analítica de la fracción principal.

En caso de ser necesario, el análisis de la fracción dirimente será realizado por un Laboratorio Homologado diferente al que realizó la analítica de la fracción principal, con el mismo procedimiento y condiciones que se exigen para la fracción principal, salvo su fecha de inicio, que no podrá tener lugar después de transcurridos 31 días naturales desde la toma de muestras.

Transcurridos 31 días naturales sin que la analítica dirimente haya sido iniciada siendo ésta necesaria, se procederá al archivo del expediente por caducidad de esa fracción.

Se considerarán como normales diferencias de hasta un 10% entre los resultados obtenidos en las analíticas de las fracciones principal, contradictoria y dirimente. Dentro de ese margen, las diferencias se interpretarán siempre a favor del titular del vertido.

Superado ese margen admisible se tomarán como ciertos los resultados de la fracción principal, o de la dirimente si ésta ha sido realizada.

Artículo 46. Coste de la toma de muestras y analíticas.

Los costes de las tomas de muestras y analíticas efectuadas por el Ayuntamiento a los vertidos de una actividad, serán reclamados al titular del vertido en los siguientes casos:

- Cuando los análisis den como resultado que el vertido supera alguno de los límites máximos de contaminación admitidos en esta Ordenanza.

- Cuando la toma de muestras y su analítica se realice debido a la solicitud de cambio de clasificación de un vertido, y a tenor de los resultados obtenidos no proceda el cambio solicitado.

CAPITULO IX. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 47. Infracciones y sanciones.

Dada la vinculación de los aspectos regulados, los incumplimientos de las disposiciones establecidas en esta Ordenanza se tipificarán, graduarán y sancionarán, de conformidad con lo dispuesto en la normativa urbanística y de actividades vigente en cada momento.

Artículo 48. Reparación del daño.

Sin perjuicio de la sanción que en cada caso proceda, se deberán reparar los daños causados. La reparación tendrá como objeto la restauración de los bienes alterados a la situación anterior a la infracción.

El Ayuntamiento requerirá al infractor la reparación de los daños causados, indicándole un tiempo máximo de ejecución y las especificaciones técnicas mínimas que deberá cumplir. Si el infractor no procediese a reparar el daño causado en el plazo señalado, o no respetase las especificaciones técnicas mínimas, el Ayuntamiento podrá optar, según el alcance de los daños y la urgencia de su reparación, entre:

- La imposición de multas coercitivas.
- Realizar la reparación a costa del infractor.

Cuando los bienes alterados no puedan ser repuestos a su estado anterior, el infractor deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados. La valoración de los mismos se hará por el Ayuntamiento, basándose en los criterios que mejor permitan su cuantificación, dependiendo del tipo de daño causado.

Artículo 49. Procedimiento sancionador.

La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades que se deriven de la aplicación de la presente Ordenanza, se llevará a efecto mediante la instrucción del oportuno expediente sancionador, con arreglo a lo previsto en la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de

las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y al Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por R.D. 1398/93, de 4 de agosto, o cualesquiera otros que los modifique o sustituya.

Artículo 50. Denuncias a otros Organismos.

Con independencia de las sanciones expuestas, el Ayuntamiento podrá cursar la correspondiente denuncia a los Organismos competentes a los efectos oportunos.

Artículo 51. Potestad sancionadora. La potestad sancionadora corresponderá al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento.

ANEXO I: TABLA LÍMITES DE CONCENTRACIÓN DE CONTAMINANTES DE VERTIDOS

PARÁMETROS	UNIDADES	VALORES MÁXIMOS
pH	u. pH	5,5-9,00
Sólidos en suspensión	mg/l	500,00
Materiales sedimentables	ml/l	15,00
Sólidos gruesos	- Ausentes	
DBO5	mg/l	500,00
DQO	mg/l	1.000,00
Temperatura	°C	40,00
Conductividad eléctrica a 25°C	m S/cm	3.000,00
Color en dilución 1/40	- Inapreciable	
Aluminio	mg/l	10,00
Arsénico	mg/l	1,00
Bario	mg/l	20,00
Boro	mg/l	3,00
Cadmio	mg/l	0,50
Cromo III	mg/l	2,00
Cromo VI	mg/l	0,50
Hierro	mg/l	5,00
Manganeso	mg/l	5,00
Níquel	mg/l	5,00
Mercurio	mg/l	0,10
Plomo	mg/l	1,00
Selenio	mg/l	0,50
Estaño	mg/l	5,00
Cobre	mg/l	1,00
Zinc	mg/l	5,00
Cianuros	mg/l	0,50
Cloruros	mg/l	2.000,00
Sulfuros	mg/l	2,00
Sulfitos	mg/l	2,00
Sulfatos	mg/l	1.000,00
Fluoruros	mg/l	12,00
Fósforo total	mg/l	30,00
Nitrógeno Kjeldahl total	mg/l	80,00
Nitrógeno amoniacal	mg/l	25,00
Nitrógeno nítrico	mg/l	20,00
Aceites y grasas	mg/l	100,00
Fenoles totales	mg/l	2,00
Aldehídos	mg/l	2,00
Detergentes	mg/l	6,00
Plaguicidas	mg/l	0,10
Hidrocarburos	mg/l	10,00
Toxicidad	U.T.	15,00

ANEXO II: FICHAS DE VERTIDO

ANEXO II: MODELO A-2

DATOS A CUMPLIMENTAR POR EL SOLICITANTE

A-2 RESIDUOS DE CARACTERÍSTICAS INERTES

MÁXIMO (m ³ /día)	CAUDAL VERTIDO	COMPOSICIÓN QUÍMICA DEL EFLUENTE	MEDIO RECEPTOR
DURACIÓN VERTIDO (horas/días)	METALES:	CONDUCTIVIDAD:	TEMPERATURA:
	CONDUCTIVIDAD:	TEMPERATURA:	ALCALINIDAD:
	TEMPERATURA:	ALCALINIDAD:	

DATOS A CUMPLIMENTAR POR EL SOLICITANTE

B-2 RESIDUOS DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES: LÍQUIDOS CONCENTRADOS, VERTIDOS DISCONTINUOS

EN ESTE APARTADO LES ROGAMOS INDIQUEN LOS RESIDUOS PRODUCIDOS POR LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL DE SU EMPRESA TALES COMO:

• DISOLVENTES Y DESENGRASANTES HALOGENADOS Y NO HALOGENADOS • BAÑOS CONCENTRADOS DE COLORANTES, TINTAS, LÍQUIDOS FOTOGRAFICOS

DATOS A CUMPLIMENTAR POR EL SOLICITANTE

B-3 RESIDUOS DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES: SÓLIDOS Y FANGOSOS

EN ESTE APARTADO LES ROGAMOS INDIQUEN LOS RESIDUOS PRODUCIDOS POR LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL DE SU EMPRESA TALES COMO:

DATOS A CUMPLIMENTAR POR EL SOLICITANTE

B-4 RESIDUOS DE ACEITES Y DERIVADOS

TIPOS DE RESIDUOS	PRODUCE ESTE TIPO DE RESIDUO		CANTIDAD (Tm/día ó m ³ /día)	CUAL ES SU SISTEMA ACTUAL DE EVACUACIÓN O TRATAMIENTO			
	SI	NO		VENTA	REUTILIZACIÓN	VERTIDO	INCINERACIÓN

DATOS A CUMPLIMENTAR POR EL SOLICITANTE

C-3 RED DE EVACUACIÓN DE VERTIDOS LÍQUIDOS

DESCRIBIR LA RED DE ALCANTARILLADO ADJUNTANDO, SI ES POSIBLE UN PLANO DE LA RED:

NUMERO DE PUNTOS DE VERTIDO	CAUCE RECEPTOR DE CADA PUNTO DE VERTIDO		
1	1		
2	2		
3	3		
4	4		
5	5		
6	6		
TIPO DE VERTIDO QUE DESAGUA POR CADA PUNTO	POSIBILIDAD DE:		
1	NUMERO	TOMA DE MUESTRA	MEDIR CAUDAL
2	1		
3	2		
4	3		
5	4		
6	5		
	6		

ESPECIFICAR LA FORMA EN QUE SE PUEDE MEDIR EL CAUDAL (VERTEDERO RECTANGULAR, TRIANGULAR, CANAL VENTURI, PARSHALL, ETC)

Ayuntamiento de Manises

Edicto del Ayuntamiento de Manises sobre aprobación de la modificación de la ordenanza municipal reguladora de Vertidos.

EDICTO

El Pleno del Ayuntamiento de Manises, en sesión celebrada el 30 de marzo de 2017, aprobó inicialmente la modificación de la ordenanza municipal reguladora de Vertidos. No habiéndose presentado reclamaciones durante el período de información pública, se eleva a definitivo el acuerdo inicial, con publicación del texto íntegro de la modificación:

Modificación de la ordenanza municipal reguladora de Vertidos de Manises

Anexo I de la Ordenanza

PARÁMETROS	UNIDADES	VALORES MÁXIMOS
pH	u. pH	5,5-9,00
Sólidos en suspensión	mg/l	35,00
Materiales sedimentables	ml/l	15,00
Sólidos gruesos	-	Ausentes
DBO5	mg/l	25,00
DQO	mg/l	125
Temperatura	°C	40,00
Conductividad eléctrica a 20°C	m S/cm	3.000,00
Color en dilución 1/40	-	Inapreciable
Aluminio	mg/l	10,00
Arsénico	mg/l	1,00
Bario	mg/l	20,00
Boro	mg/l	3,00
Cadmio	mg/l	0,50
Cromo III	mg/l	2,00
Cromo VI	µg/l	5
Cromo total	µg/l	50
Hierro	mg/l	5,00
Manganeso	mg/l	5,00
Níquel	µg/l	20,00
Mercurio	mg/l	0,10
Plomo	µg/l	7,20
Selenio	mg/l	0,50
Estaño	mg/l	5,00
Cobre	µg/l	120
Zinc	µg/l	500
Cianuros	µg/l	40
Cloruros	mg/l	2.000,00
Sulfuros	mg/l	2,00
Sulfitos	mg/l	2,00
Sulfatos	mg/l	1.000,00
Fluoruros	mg/l	12,00
Fósforo total	mg P/l	1
Nitrógeno Kjeldahl total	mg/l	10,00
Nitrógeno amoniacal	mg/l	25,00
Nitrógeno nítrico	mg/l	20,00
Aceites y grasas	mg/l	10,00
Fenoles totales	mg/l	2,00
Aldehídos	mg/l	2,00
Detergentes	mg/l	6,00
Plaguicidas	mg/l	0,10
Hidrocarburos	mg/l	10,00
Toxicidad	U.T.	15,00
Clorfenvinfos	µg/l	0,1
Clorpirifós	µg/l	0,03
Escherichia coli	UFC/100 ml	1.800

Naftaleno	µg/l	2,4
Nematodos intestinales	Huevos/10 l	2
Tolueno	µg/l	50
Xileno	µg/l	30

Artículo 20. Arquetas de control y registro de libre acceso.

Las redes particulares de saneamiento, sean individuales o colectivas si es el caso, tanto las de aguas residuales como las de aguas pluviales, deberán disponer de una arqueta de control y registro de libre acceso desde el exterior, antes de cada una de sus conexiones a la red de alcantarillado municipal, acondicionadas para aforar los caudales circulantes, así como para la extracción de muestras.

Las arquetas de control y registro de libre acceso constituirán el final de las redes interiores particulares, determinando el punto de deslinde entre éstas y la red de alcantarillado municipal.

Se ubicarán dentro de la propia parcela cuando correspondan a edificaciones ubicadas en suelo urbano con calificación residencial y permitirán el control de los vertidos procedentes de un único titular (o cotitulares en el caso de redes colectivas existentes), que tengan lugar a través de ellas.

La existencia de arquetas de registro de libre acceso será exigida a los inmuebles sites en suelo urbano no residencial, así como para aquellas actividades que por sus características así se determine en la concesión del instrumento ambiental precedente.

La titularidad y el mantenimiento de las arquetas correrán a cargo del titular ó cotitulares de las mismas, igual que la red de desagües dispuesta hasta la acometida con la red municipal.

En el caso de actividades donde las aguas residuales del local o edificio puedan transportar una cantidad excesiva de grasa (bares y restaurantes, garajes, lavaderos de vehículos etc.), o de líquidos combustibles (gasolineras,...) que podrían dificultar el buen funcionamiento de los sistemas de depuración, o crear un riesgo en la red general de saneamiento, se dispondrá, además, de una arqueta interior con un separador de grasas y fangos, con las características mínimas exigidas en el apartado 3.3.1.5. de la Sección HS 5 del DB HS del Código Técnico de la Edificación o normativa que lo sustituya.

Manises, 27 de noviembre de 2017.—El concejal del Área de Desarrollo Sostenible, Ángel Mora i Blasco.

2017/17873